



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Alumbrado público / Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **519/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la ausencia absoluta de iluminación en la Calle XXX y aledañas, desde febrero de 2025, en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Como sabe esta Defensoría ya tramitó un expediente anterior, el 1648/2023, que concluyó al haber señalado el Ayuntamiento que la ausencia prolongada de luz en esa zona se debía a la realización de unas obras de renovación y que, una vez concluidas, se recobraría la prestación del servicio con normalidad. Sin embargo continúan privadas del servicio, mientras los vecinos de esa zona observan cómo otras vías públicas municipales no presentan las carencias que ellos sufren, las cuales afectan de manera importante a su calidad de vida y a su seguridad, razón por la que se requirió nuevamente nuestra intervención.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento de XXX señala que en relación con la localidad de XXX no existe ninguna deficiencia en el alumbrado público, ya que este ha sido renovado en su totalidad y es objeto de revisiones periódicas por el electricista del Ayuntamiento.

Añade que las quejas sobre el servicio se basan en afirmaciones sin prueba alguna y que no consta que los vecinos hayan manifestado su disconformidad al respecto. Asimismo, distingue entre posibles cortes de suministro eléctrico, atribuibles a la compañía distribuidora, y las obligaciones municipales de mantenimiento, afirmando que el Ayuntamiento es plenamente consciente de sus competencias y que no se han registrado



problemas similares en el resto de núcleos del municipio, resultando llamativo que las quejas se planteen, precisamente, en relación con una instalación recientemente reformada y certificada.

Dimos traslado del contenido del informe a la persona reclamante, que en el trámite conferido ha formulado nuevas alegaciones, acompañando un extenso material gráfico compuesto por fotografías y una grabación en vídeo en la que, según sostiene, puede apreciarse las persistentes deficiencias en el alumbrado de la calle a la que se refiere la queja y la existencia de luminarias sin renovar, en contraste con otras zonas de la localidad donde sí se habría actuado. Además, ha hecho constar que presentó escrito ante ese Ayuntamiento el XXX de 2025 (registro 2025-E-RC-XXX) comunicando esta situación, sin haber recibido hasta la fecha respuesta alguna. Indica igualmente que la interrupción del servicio se prolongó, al menos, hasta el día 10 o el 11 de marzo de 2025.

A la vista de las versiones contradictorias expuestas por ambas partes, resulta oportuno formular algunas consideraciones de carácter general sobre las obligaciones que incumben a los Ayuntamientos en relación con la prestación del servicio de alumbrado público.

En primer lugar, debemos recordarle, como ya hicimos en nuestra anterior resolución, que el servicio de alumbrado constituye una competencia propia de todos los municipios, de prestación obligatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En virtud de esta previsión legal, corresponde a los Ayuntamientos asegurar una prestación continuada, eficaz y segura de dicho servicio, garantizando niveles adecuados de iluminación conforme a las características de cada núcleo de población y al uso habitual de sus espacios públicos, teniendo especialmente en cuenta las condiciones de visibilidad nocturna y la seguridad de las personas.

Por otra parte, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece en su artículo 21 el deber de todas las entidades locales de prestar sus servicios con criterios de calidad, eficacia, proximidad a los ciudadanos y atención a los derechos de las personas usuarias. Estos principios se complementan con los recogidos en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, relativos al principio de buena administración, y obligan a las Administraciones públicas, en este caso municipal, a actuar con diligencia y responsabilidad en relación con los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, en particular en lo referente a la prestación de los servicios públicos de prestación obligatoria.



Desde esta perspectiva, puesto que corresponde a ese Ayuntamiento la garantía de la prestación de este y de otros servicios públicos esenciales, ante una situación como la denunciada (ausencia prolongada del servicio en una zona concreta de la localidad) se debe proceder a verificar de forma inmediata la situación, para que, en su caso, la privación del servicio básico no se prolongue más allá de lo razonable; además de responder expresamente a los escritos presentados por la ciudadanía, puesto que tal actuación constituye una obligación ineludible para toda Administración pública.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común, establece el deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, y de notificarla en el plazo legalmente previsto. La ausencia de respuesta a los escritos ciudadanos además de constituir un funcionamiento anormal de la Administración, puede generar situaciones de desprotección o incertidumbre a quienes acuden legítimamente a solicitar la resolución de un problema, como el planteado en este caso, máxime cuando puede afectar a la seguridad o calidad de vida del entorno vecinal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise y, en su caso, se refuerce la prestación del servicio de alumbrado público en la localidad de XXX, asegurando la plena funcionalidad del mismo en todas las calles del núcleo, y muy especialmente en la calle XXX y en su entorno, atendiendo a las necesidades objetivas de iluminación y a las posibles disfunciones detectadas, con el fin de garantizar a todos los vecinos un entorno seguro y conforme a la calidad exigible en la prestación de este servicio público.

SEGUNDA: Que se facilite la correspondiente respuesta expresa y motivada a los escritos que hubieran presentado los vecinos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, evitando situaciones de incertidumbre o desatención administrativa, y reforzando la confianza ciudadana de los vecinos en el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).